

Decreto N° 17 de 1941

(Número 29)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre menores y se adicionan los decretos N° 70 y 134 de 1939

El Alcalde de Guaramanga
en uso de sus atribuciones legales,
Decreta:

- Art: 1° - a partir de la publicación de este decreto, queda terminantemente prohibida la entrada de niños, de uno u otro sexo, menores de trece años, a los mercados públicos, comenzando a partir de acompañados de sus padres, familiares o guardadores. El personal de administración y la Policía que presta servicios en dichos lugares, harán cumplir esta prohibición, conduciendo a este Despacho a quienes se opongan a ello.
- Art: 2° - Prohíbese a los menores de diez y seis años la entrada a las cantinas, casas de juego, Centros de prostitución, y, en general a los establecimientos que de alguna manera puedan perjudicar la vida física o moral de tales menores. Los dueños o administradores de los indicados establecimientos que permitan la entrada a los precitados menores, serán sancionados con multas de cinco a cincuenta pesos o su correspondiente arresto, previa comprobación de los hechos.
- Art: 3° Para el empleo de menores de catorce años en trabajos industriales u otros que no pongan en peligro la salud o la moral de los menores, será requisito indispensable la comprobación de que ta-

los menores poseen el minimum de instrucción, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º, 6º, 7º y 7º de la Ley 56 de 1927.

Art. 4º.- La Dirección General de Tránsito tomará las precauciones necesarias a fin de que los vehículos que hacen servicio de noche no se empleen como compañía al conductor a ningún menor de 16 años.

Art. 5º.- Queda prohibido a los menores de 12 años transitar por las calles después de la caída de la noche, salvo que se trate de diligencias urgentes.

Parágrafo: Quedan excludidos de esta prohibición los vendedores de prensa que hayan llenado los requisitos exigidos por el decreto # 134 de 1939 de esta Alcaldía.

Art. 6º.- Para el pedir carnet a los vendedores de lotería y prensa, lo menos que a los limpiabotas, deberá comprobarse que los solicitantes han alcanzado el minimum de enseñanza conforme lo dispone la Ley 56 de 1927. Esta comprobación se hará con el certificado de la escuela o sometiéndolo a la prueba ordenada por el artículo 6º de la citada Ley. Asimismo deberá presentarse la autorización de los padres o guardadores.

Art. 7º.- Las violaciones al presente decreto se castigarán con multas de \$2.00 a \$20.00 que se impondrán a los padres o guardadores o responsables del menor, previa comprobación de hecho; y, en caso de reincidencia o a falta de padres o guardadores, entregando el menor al fuero de menores para que éste resulte en la forma prevista por las leyes sobre

la materia.

Art.º 8.º - En los términos del presente que rige desde su publicación quedan adicionados los decretos nº 70 y 134 de 1939. -

Publiquese y Cúmplase. -

Dado en Bucaramanga, a 29 de enero de 1941. -

El alcalde,

[Signature]

El Secretario,

[Signature]